

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Franqueo

concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la Casa de Beneficencia.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 29 de Junio).

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación en la *GACETA DE MADRID* de este Real decreto quedará en suspenso por tiempo indefinido, en toda España, la aplicación de los artículos 1.º al 16, todos inclusive, del Real decreto de 7 de Marzo del año de la fecha, reintegrándose a pleno vigor los preceptos, obligaciones, normas, sanciones y procedimientos que se estatuyen en el de 21 de Diciembre de 1917.

Artículo 2.º Todos los procedimientos judiciales iniciados o en curso con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, por razón de actos de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, quedarán desde luego terminados; debiendo los Juzgados y Tribunales en que radiquen devolver los expedientes respectivos a los Delegados de Hacienda de quienes los recibieron.

Artículo 3.º Recibidos dichos expedientes en las Delegaciones de Hacienda, volverán a someterse al conocimiento de las Juntas administrativas que en ellos hubieren entendido, las cuales procederán a su revisión acomodándose a las siguientes normas:

a) Cuando de los hechos que consten en el expediente se deduzca que el particular a quien afecta no cometió otra falta que

la de haber omitido la presentación en tiempo y forma de las relaciones de existencias, con arreglo al Real decreto de 7 de Marzo, y conste que las tenía hechas de acuerdo con el de 21 de Diciembre de 1917, se declarará terminado el expediente con absolución del inculcado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional.

b) En todos los demás casos, las Juntas administrativas, teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, dictarán los fallos que juzguen procedentes, exigiendo las responsabilidades e imponiendo las multas que en su articulado se previenen.

Artículo 4.º Los expedientes actualmente en trámite serán sometidos en su día a las competentes Juntas administrativas, que conocerán de ellos con sujeción a las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 5.º Quedarán en suspenso hasta que se conozca la resolución que hubieran adoptado las Juntas administrativas o en su caso los Tribunales ordinarios, los recursos formulados ante el Ministerio de Abastecimientos contra multas gubernativas impuestas a propuesta de los Inspectores Delegados si del expediente instruido resulta que dichas multas se impusieron por la misma infracción contra el Real decreto de 7 de Marzo de 1917, que dió motivo para que del asunto conocieran los organismos de referencia. A tal fin se devolverán por el referido Departamento ministerial, a las respectivas provincias, todos los recursos en trámite con objeto de que los Gobernadores civiles acompañen a cada uno de ellos copia del acuerdo que sobre el particular hubiesen dictado las Juntas y Tribunales en cuestión. En aquellos casos en que las Juntas administrativas de Hacienda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Real decreto hubieran declarado terminado el expediente instruido con absolución del inculcado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional, serán asimismo los interesados declarados exentos de responsabilidad con respecto a las multas

gubernativas que les hubiesen sido impuestas por análoga supuesta infracción del tan repetido Real decreto de 7 de Marzo último.

Artículo 6.º Podrán los interesados que así lo deseen solicitar la condonación de las multas gubernativas que les hubieren sido impuestas, la cual les será concedida por el Ministerio de Abastecimientos si entiende que así procede, con la condición de que el inculcado renuncie expresamente la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contencioso-administrativa, contra el acuerdo que impuso la multa, y dejándose siempre a salvo los derechos del denunciante y del Inspector, que no podrán comprenderse en dicha condonación.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

(*Gaceta* del 28 de Junio).

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

Transcurrido ya casi un año de la vigencia del Reglamento de 23 de Julio de 1918 para circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, han podido ya observarse sus deficiencias, y como a consecuencia de ellas se han producido diversas peticiones de modificación en el mismo, especialmente por propuestas del Real Automóvil Club de España, del de Sevilla y de la Sociedad de Automóviles de Calaf a Seo de Urgel y otros puntos y Cabildo Insular de la Gran Canaria y diversas aclaraciones solicitadas por Gobiernos civiles Jefaturas de Obras públicas, las que han dado lugar a las resoluciones de 5 de Agosto, tres de 30 de Septiembre, 11 de Octubre, 12 y 14 de Noviembre de 1918 y 12 de Febrero y 16 de Mayo del año actual, publicadas respectivamente

en las *GACETAS* de 6 de Agosto, 2, 3 y 18 de Octubre, 14 y 18 de Noviembre de 1918 y 17 de Febrero y 21 de Mayo del año actual, y teniendo en cuenta la conveniencia de que dicho Reglamento sea lo más perfecto posible,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer, análogamente a lo hecho para la formación de dicho Reglamento, que se abra una información pública durante todo el mes de Julio en todos los Gobiernos civiles de las provincias y en la Delegación del Gobierno de la Gran Canaria, publicando el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, y que antes del 10 de Agosto remitan los Gobernadores civiles a la Dirección general de Obras públicas todas las informaciones recibidas, y en todo caso la de la Jefatura de Obras públicas y la suya propia.

Reunidas estas informaciones se pasarán al Real Automóvil Club, invitándole a que formule la propuesta de nueva redacción, supresión o adición de artículos con su numeración con relación a los del vigente.

Sobre esta propuesta se pedirá informe al Consejo de Estado y se aprobará previo acuerdo del de Ministros.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo. Señor Gobernador civil de...

**

En virtud de la precedente superior disposición, este Gobierno civil lo hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, concediendo todo el mes de Julio actual para recibir en el mismo cuantas reclamaciones, observaciones e informaciones puedan formularse al Reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de Julio de 1918.

Logroño, 1.º de Julio de 1919.

El Gobernador,
José Gutiérrez

Administración Provincial

**JUNTA PROVINCIAL
DEL
CENSO ELECTORAL
DE LOGROÑO**

Elección de Diputados Provinciales

*Distrito electoral de Cervera
Arnedo*

EDICTO

Don Isidoro Coloma Quevedo, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Hago saber: Que para las próximas elecciones de Diputados provinciales han sido proclamados candidatos por el distrito electoral de Cervera-Arnedo:

- D. Roberto Enciso Tapia
- Daniel Menchaca Sicilia
- Estanislao Gutiérrez Butrón; y
- Francisco Remón Jiménez.

Y en virtud de que ha de elegir dicho distrito un número de Diputados igual al de candidatos proclamados, han sido los mismos declarados definitivamente Elegidos.

Lo que se publica a fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en dicho distrito, de conformidad a lo prevenido en el artículo 29 de la ley Electoral.

Logroño, 30 de Junio de 1919.
—El Presidente, Isidoro Coloma.
—El Secretario, Benigno Macua.

—

*Distrito electoral de Calahorra
Alfaro*

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excm. Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de Logroño.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial en el día de ayer, fueron proclamados candidatos para Diputados provinciales por el distrito de Calahorra-Alfaro, los señores siguientes:

- D. Angel Iriarte Testut
- Indalecio Luis García Antónanzas
- Pelayo Díaz Gil
- Gregorio de Irazábal Pérez
- Victorio Belsué San Martín
- Atilano Arizmendi García
- Santiago Martínez de Ubagó; y
- Jesús Sáenz y Sáenz

Por D. Indalecio Luis García Antónanzas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la vigente ley Electoral se designaron sustitutos al solo efecto de la entrega de talones ante las Mesas el jueves inmediato, a los señores que a continuación se expresan:

- Alcanadre, D. Protasio Gil.
- Aldeanueva de Ebro, D. Domingo Rubio.
- Alfaro, D. Manuel Pérez y don Gregorio Sesma.
- Ausejo, D. Pedro Martínez Romeo.
- Autol, D. Juan Pedro Jiménez y D. Ramón Arnedo.
- Calahorra, D. Felipe Iriarte y D. Manuel Lores.
- Pradejón, D. Martín Ezquerro y D. Lucio Díez.

Rincón de Soto, D. Manuel López Oñate.

Por D. Pelayo Díaz Gil, don Gregorio de Irazábal Pérez y don Victorio Belsué San Martín, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 30 de la vigente ley Electoral, se designaron sustitutos al solo efecto de la entrega de talones ante las Mesas el jueves inmediato, a los señores que a continuación se expresan: Alcanadre, D. Juan Rupérez, don Juan Rodríguez y D. Mateo Gil.

Aldeanueva de Ebro, D. Carlos Arnedo y D. José María Gutiérrez.

Alfaro, D. Julio Octavio de Toledo y D. Luis Belsué.

Ausejo, D. Venancio Tejada y D. Dionisio Fernández.

Autol, D. Valeriano García Moral, D. Gregorio Caro y don Manuel Ezquerro.

Calahorra, D. Crescencio Gil, D. Gregorio Escorza y D. Jesús Sáenz.

Pradejón, D. José Fernández y D. Santos García.

Rincón de Soto, D. Pedro Aguado y D. Pedro Pérez.

Para que así conste, expido la presente visada por el Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en Logroño a treinta de Junio de mil novecientos diecinueve.—Benigno Macua.—Visto Bueno, Isidoro Coloma.

Delegación de Hacienda

Cédulas de personas jurídicas

En la *Gaceta de Madrid* del día 25 del actual se inserta el Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 24 del corriente mes, que copiado a la letra dice lo siguiente:

«Visto el expediente instruido a consecuencia de reclamaciones formuladas por varias Corporaciones con motivo de la ejecución del Real decreto de 6 de Marzo último, que declaró que las personas jurídicas se hallan sujetas al pago del impuesto de cédulas personales.

De conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en disponer quede en suspenso desde esta fecha la ejecución de dicho Real decreto de 6 de Marzo último, y que se dé cuenta del mismo a las Cortes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Sociedades, Corporaciones y fundaciones de esta provincia.

Logroño, 27 de Junio de 1919.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

—

CLASES PASIVAS

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que a continuación se expresan, de diez de la mañana a doce y media de la tarde:

Día 1.º de Julio de 1919

Montepío Militar.

Día 2

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 3

Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

Día 4

Todas las nóminas.

Día 5

Retenciones.

Logroño, 26 de Junio de 1919.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

**CUERPO NACIONAL
DE
Ingenieros de Montes**

PLIEGO de condiciones para la ejecución de los aprovechamientos leñosos que se enajenen en pública subasta concedidos en los montes de esta provincia para el plan correspondiente al año forestal de 1919 a 1920, aprobado por Real orden fecha 9 del actual.

1.ª Las subastas serán anunciadas con 30 días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre, y se celebrarán en las casas Consistoriales bajo la presidencia del Alcalde con asistencia del empleado que se designe.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa, que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósitos o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el cinco por ciento de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores, excepto al que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta los rematantes que hayan sido en los ejercicios anteriores y no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo.

4.ª Cuando la tasación no exceda de 5.000 pesetas, la subasta se verificará por pujas abiertas, que no serán admitidas mientras no cubran el tipo de tasación. Las pujas se admitirán durante la primera media hora entre los que deseen tomar parte en el remate y tengan capacidad legal para contratar, haciendo la ad-

judicación provisional al postor cuya proposición sea más ventajosa al terminar el tiempo concedido.

5.ª El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se le dirijan; bien entendido, que como el fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos, las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarios del rematante y fiador, y, por tanto directamente responsables, en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantía o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicársele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª En cumplimiento de lo que dispone el punto 8.º, artículo 12 del Real decreto fecha 16 de Febrero de 1901, los expedientes de subasta con sus copias certificadas se someterán por conducto y previo informe del señor Ingeniero Jefe, a la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, quien resolverá todas las reclamaciones que se hicieran con recursos ante el Excmo. señor Ministro de Fomento en el plazo de 30 días que señala el artículo 13 de dicho Real decreto, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos una vez aprobado.

8.ª En el término de 10 días, a contar desde el en que se notifique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previene la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 5 de Febrero de 1909, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 32, fecha 11 del mismo mes, en la Habilitación del Distrito, más otro 20 por 100 en la Caja de la Depositaria municipal, para responder a los daños no justificados que se ocasionen desde que se haga cargo del monte, hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito, sin poderse retirar hasta des-

pués de levantar el acta de reconocimiento final.

9.^a Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste, en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan.

10. El no cumplimiento en el tiempo señalado de cuanto se previene en las condiciones anteriores, indicará que el rematante renuncia a la subasta, que quedará nula y sin ningún valor ni efecto para volverse a verificar, perdiendo el rematante la fianza presentada en el acto de la subasta, e imponiéndole una multa igual al 10 por 100 de su importe, además de indemnizar los daños y perjuicios que hubiesen originado.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de 3 meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los 15 días de la notificación cuando ésta tenga lugar desde el primero de Abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe, previa la presentación en su oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 por 100 a que se refiere la condición 8.^a, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del ramo que designe el señor Ingeniero Jefe, a presencia del rematante o su apoderado en forma, y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previas las citaciones oportunas que harán los empleados del ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso, dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza e impuesto del 10 por 100 a más de quedar obligado a indemnizar al dueño del monte los daños y perjuicios que se causaren por este retraso.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignará todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de sus límites. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en su equivalencia, y sólo únicamente a la devolución por cuenta del

dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

12. No obstante lo anteriormente expuesto, si el rematante, una vez provisto de la licencia legal, manifestase por escrito a la Jefatura de Montes antes de proceder a las operaciones de corta, que renuncia al acta de entrega haciéndose responsable a todo cuanto pudiera resultar en el reconocimiento final del sitio de la corta y zona reglamentaria, podrá comenzar las operaciones del aprovechamiento sin el requisito de la entrega, una vez que obtenga la conformidad por escrito del señor Ingeniero Jefe como contestación y resolución a la petición antes citada, no teniendo en este caso derecho el rematante a ninguna reclamación si faltase algún producto de los señalados; entendiéndose que el plazo para ejecutar el disfrute empieza a correr desde la fecha en que el señor Ingeniero Jefe autorice por escrito la corta sin la entrega, de la que se dará cuenta al Sobreguarda y Guardia civil.

13. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.^a diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, perderá los productos no cortados, que quedarán en beneficio del monte, e incurrirá en las penas que señalan los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, perdiendo además los depósitos del 5 y 20 por 100 a que se refieren las condiciones 2.^a y 8.^a

14. El rematante, con sus fiadores solidarios, serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifiquen plenamente quien los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

15. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, aprobando la adición al Capítulo 3.^o de la cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicio, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamientos y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el artículo 16 previene; y en caso de no poder asistir los comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales, las causas o motivos por los que la Guardia civil haya dejado de

concurrir o prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de su cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que suspenden la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

16. El rematante tiene derecho a utilizar las leñas desligadas y las que produzcan las operaciones de rozas, limpias, claros o podas, según la conveniencia del rodal que previamente se haya señalado y sea objeto de la subasta. Las cortas y aprovechamientos de las leñas concedidas se practicarán con estricta sujeción a los modelos que de antemano se establezcan o señalen, que se dejarán intactos hasta la terminación del disfrute para la necesaria verificación y comprobación, perdiendo el rematante el derecho a continuar el disfrute desde el momento en que ejecute cortas fuera del rodal designado o las haga de distinto modo que se le ordene.

Si en el disfrute concedido entrasen árboles solo se podrán cortar los señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos. Todo tocón que se encuentre sin marco, será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente el derriague y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta; y cuando sean encinas se dará antes de apesalar un corte circular ó anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia para evitar que las aguas se detengan.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocones ó raigales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casca.

17. El contratista se obliga, sea cualquiera la forma de obtener leñas, a dejar la superficie de la corta limpia de brumas, astillas y chascas, imponiéndole las responsabilidades que procedan, caso de no hacerlo.

18. En los aprovechamientos por poda, queda terminantemente prohibido el desmoche de árboles de todas clases, debiendo solo limpiárseles de las ramillas que tengan en el tercio inferior de sus troncos y distribuyendo el ramaje, de modo que quede el más vigoroso, dando siempre los cortes lo más verticales posible y con instrumentos bien cortantes, a fin de que queden con una superficie lisa y limpia para impedir que las aguas y nieves se detengan.

19. Cuando el aprovechamiento

to sea por rozas, se hará esta a flor de tierra, a corte limpio, sin desgarrar ni arranque de cepas nuevas, descuajando las especies que constituyan maleza y las cepas viejas e inútiles, dejando los resalvos más fuertes y vigorosos, convenientemente espaciados para su mejor crecimiento y desarrollo, y si se tratase de clara o limpia, está obligado el rematante a rozar las matas achaparradas, reviejas y raquílicas, conservando los resalvos mejor guiados y más fuertes a la distancia y con sujeción a los modelos que señale el Sobreguarda o funcionario encargado de la dirección de la corta, quedando el rematante responsable de cuantos daños y perjuicios se ocasionen al monte por la mala ejecución de esta clase de aprovechamientos.

Los rematantes de esta clase de subastas, deberán obtener las licencias de corta en los plazos y términos que se expresan en la condición 11.^a; en la inteligencia de que todas las operaciones deberán quedar terminadas antes del día 15 de Mayo próximo, sea cualquiera la época en que comiencen, puesto que pasado dicho día se efectuarán los reconocimientos finales, perdiendo los rematantes todos los productos y leñas cortadas.

20. Antes de proceder a la saca de la leña, cisco o carbón, el rematante lo solicitará por oficio del Sr. Ingeniero Jefe, a fin de que éste nombre al funcionario del ramo que ha de practicar los aforos, sin cuyo requisito se considerará como fraudulento todo lo que se extraiga, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando el interesado en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de su valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

En estos aforos se hará constar el número, clase y condiciones de los productos a que se refieren, levantándose el acta correspondiente que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

21. Los funcionarios del ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito después de haber terminado todas las operaciones del aprovechamiento, presentando un estado demostrativo de los productos obtenidos. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los aforos que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas del personal, que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar estos servicios, según la

importancia o condiciones de los mismos, sin cuyos requisitos no se ordenarán ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 24.

Esteservicio extraordinario no se concederá sin haber transcurrido por lo menos la mitad del plazo señalado para la corta y preparación, a contar desde la fecha de la entrega o de la resolución de que trata la condición 12.

22. Si al hacer estos aforos el personal del ramo que los practique observase que entre los productos del disfrute legal, hay otros que no lo son, o que la cantidad de los que encuentre es mayor a la que hayan podido dar las leñas de que proceden, indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos, suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos fraudulentos o tratan por cualquier medio que se les aforan productos que en realidad no existen.

23. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes, únicos que ante la Administración tienen personalidad legal, y únicos por tanto, con sus fiadores solidarios, directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marqueo, contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de establecer el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta. Designarán asimismo y facilitarán a los funcionarios del ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén o depósito, especificándose asimismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marque, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

24. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas o aforos, se hará solo por los caminos o veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del ramo, para probar su necesidad. Los productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos se considerarán como fraudulentos, enbargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes, si son de su propiedad, o los conductores si no son de la corta legal, una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios, a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

25. Para las operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de la entrega o de la autorización escrita que señala la condición 12, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud, en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

26. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga; pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitará por escrito del Sr. Ingeniero Jefe para que éste, en su vista, ordene a los funcionarios del ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carboneo sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado, abonando como multa el doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

27. Las chozas y cobertizos para albergues de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

28. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección del Sobreguarda, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

29. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe, quien designará al empleado del ramo que lo ha de ejecutar, para que lo verifique a presencia del rematante, Guardia civil y comisión del Ayuntamiento debidamente cita-

dos al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan. De ella se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de sus límites.

30. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna, excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados, que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

31. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

32. En los aprovechamientos de mata baja por roza, limpia o desbroce, cuyos productos se utilicen como hornijas, no se podrán formar hacinas o depósitos dentro de los montes ni a menor distancia de 200 metros de sus límites, por el peligro de incendios, quedando a cargo del empleado del ramo el tomar nota de los productos que se vayan extrayendo para los efectos de su transporte, con las condiciones prevenidas a los centros de consumo.

33. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

34. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 13 de Junio de 1919.
—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Administración Municipal

MEDRANO

Para proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año próximo, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el 15 de Julio venidero, reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de haber sido satisfechos los derechos a la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Medrano, 22 de Junio de 1919.
—El Alcalde, Eulogio Ruiz.

MANSILLA

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, hasta el día 15 de Julio próximo; pasado dicho plazo y sin los requisitos expresados no serán admitidas.

Mansilla, 23 de Junio de 1919.
—El Alcalde, Sotero Ausejo.

ALBERITE

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana, de este término municipal para el año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 20 de Julio próximo, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y con las cartas de pago justificativas de haber satisfecho los derechos a la Hacienda; pasado dicho plazo y sin tales requisitos no se admitirá ninguna.

Alberite, 24 de Junio de 1919.
—El Alcalde, Ildefonso Menchaca.

JALÓN DE CAMEROS

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, hasta el 15 de Julio próximo; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Jalón de Cameros, 25 de Junio de 1919.—El Alcalde, Ramón Marín.

ANUNCIOS OFICIALES

Universidad de Zaragoza

El Rectorado, atendiendo al excesivo calor de esta época, ha acordado suprimir la clase de la tarde en las Escuelas Nacionales del Distrito, aumentando la de la mañana, en una hora, desde el día 1.º de Julio al 15 de Septiembre.

Zaragoza, 27 de Junio de 1919.
—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

Imp. Provincial.—Logroño.